



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**EXP CAF 66359/2019 – EN - M PRODUCCION Y TRABAJO- c/
CLAREMONT TRADING INC SA s/VARIOS**

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2021.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 4/6/2021, el Sr. juez de grado desestimó la solicitud efectuada por el Estado Nacional para que se dispusiera la continuación del trámite del proceso y se ordenase la producción de la prueba ofrecida por las partes.

A tales fines, después de precisar que la presente acción había sido promovida con el fin de obtener la consignación judicial de las llaves del inmueble que motivó el contrato de locación celebrado entre las partes y de relatar los antecedentes del caso, concluyó que las presentes actuaciones agotaron su objeto con la constatación del establecimiento en cuestión y la entrega de las llaves a la parte demandada, conforme lo informado por el oficial de justicia en el mandamiento pertinente.

Ello así, señaló que *“la prosecución de la causa pretendida excede el marco cognoscitivo de la presente litis”*, y que el planteo traído a conocimiento debía ser *“canalizado por la vía procesal que resulte pertinente”*.

Por último, impuso las costas del proceso en el orden causado.

2º) Que, contra esa decisión, el 10/6/2021, **el Estado Nacional** dedujo recurso de apelación, que fue concedido el 16/6/2021, fundado el 28/6/21 y contestado el 5/7/2021.

El recurrente sostiene, en esencia, que el Sr. juez de grado todavía debe expedirse sobre la efectiva configuración de la negativa de la accionada a recibir las llaves del inmueble, indicando el momento en que cesó la locación

Por otro lado, se agravia del modo en que se distribuyeron las costas del juicio, en tanto entiende que el accionar de la demandada motivó la promoción del presente proceso, razón por la deben ser impuestas a su cargo.

3º) Que, corresponde hacer lugar al recurso intentado.

En efecto, las diligencias cumplidas a la fecha (constatación del estado del inmueble y entrega de las llaves correspondientes a la accionada) fueron sólo consecuencia de lo decidido provisionalmente en las resoluciones dictadas por el entonces Sr. juez subrogante el 8 y 17 de julio de 2020, mediante las que ordenó llevar a cabo tales medidas, en virtud del contexto extraordinario padecido por nuestro país como consecuencia de la pandemia declarada por el virus *covid-19* y *“a fin de evitar mayores perjuicios a las partes”* pero *“sin perjuicio de la posterior continuación de la causa”*.

En estos términos, si bien es cierto que la labor realizada por el oficial de justicia el 4/8/2020 dio respuesta *material* a la pretensión fondo, no lo es menos que



no ha mediado pronunciamiento alguno declarativo del derecho de la parte actora a peticionar del modo en que lo hizo, en los términos del art. 904 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por el contrario, y como fue indicado precedentemente, el Sr. juez *a quo* destacó el carácter provisional de la medida adoptada al señalar en forma expresa que la ordenaba “*sin perjuicio de la posterior continuación de la causa*” y “*a fin de evitar mayores perjuicios a las partes*”.

En esta inteligencia, no puede soslayarse la importancia de una decisión de tal carácter a los fines de determinar los efectos de la consignación (cfr. art. 907 del Código Civil y Comercial de la Nación), así como también la efectiva existencia de razones que justifiquen o no apartarse del principio general consagrado en el art. 68 del CPCCN (cfr. Cam. Nac. Apel. en lo Civil, Sala H, en causa 46315/2019 “*Mansueto, Rita Norma c/ Scavo, Claudia Elizabeth y otro s/consignacion de llaves*”, resol. 31/8/20; Sala D, causa 74871/2015 “*Suhr, Gerardo Rodolfo c/ Bramoso, Beatriz Virginia y otro s / consignación de llaves*”, resol. del 7/5/17; y Sala A, causa 98.052/2012 “*Canasa Iquiapaza Cinthia c/ Orosco Edgardo Hugo s/ consignación de llaves*”, 25/3/15).

En este sentido, aunque para el supuesto análogo del pago por consignación, se ha dicho que “*A más del allanamiento el acreedor puede eventualmente, en el proceso civil, adoptar otras posturas. Así, por ejemplo: controvertir los hechos, negar su morosidad o el derecho del deudor para recurrir a la consignación judicial, pero a pesar de ello solicitar la entrega de lo depositado. En dicho caso se le deberá entregar el objeto consignado y continuar el juicio a fin de decidir la controversia para determinar si es o no procedente la demanda, y a quién y cómo se imponen las costas del juicio*” (énfasis añadido. Cfr., entre otros, Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”. Ed. La Ley, Bs. As, 2016, Tomo IV, pág. 579; y Borda, Guillermo A. “Tratado de Derecho Civil”, ed. Perrot, Bs. As, 1976, Tomo I, pág. 592). En igual orden de ideas, se ha señalado que “*todos los procesos judiciales y entre ellos el pago por consignación judicial, tienen como destino natural y colofón, la sentencia judicial. Es por ello que, en este caso, cuando el acreedor se opone al reclamo del actor (deudor o tercero) la consignación solamente puede lograr su perfeccionamiento con el pronunciamiento judicial*” (Alterini, Jorge H., ant. cit. énfasis agregado) .

A mayor abundamiento, y en línea con lo expuesto, cabe hacer notar que los precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil citados en la resolución apelada no hacen más que robustecer la solución que se propugna, toda vez que reafirman la necesidad de verificar, en procesos como el presente, los presupuestos para la procedencia de la acción intentada (v. en especial, Sala K, in re, “*V., N. E. c/ L., J. A. s/ Consignación de llaves*”, resol. del 23/06/2020).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
EXP CAF 66359/2019 – EN - M PRODUCCION Y TRABAJO- c/
CLAREMONT TRADING INC SA s/VARIOS**

Por último, resulta oportuno aclarar que el modo en que se decide no importa la emisión de juicio alguno sobre la pertinencia de la prueba oportunamente ofrecida por las partes, examen que corresponde, en primer término, al tribunal de grado y, eventualmente, a esta Sala como Alzada.

Por todo lo expuesto **SE RESUELVE:** Hacer lugar al recurso intentado, revocar la decisión apelada y disponer que, en la instancia de origen, se adopten las medidas pertinentes con el fin de asegurar la prosecución de la causa. Las costas de la presente incidencia se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades del caso (cfr. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

